



Ciudad de México, 27 de junio de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionadas por la **Unidad de Electricidad**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000602** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 12 de junio de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000602** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"¿En que consiste el proeyecto Chicoasén II? Tambièn quiero todos los datos de la presa hidroeléctrica Chicoasén(construcción, año de la misma, cuanta corriente generada, características de la subestación, de las torres de transmisión, cuanta agua turbina por segundo, como están construídas las turbinas?" (sic)

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 12 de junio de 2024, a la Unidad de Electricidad, área competente la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **UE-240/64226/2024** de fecha 19 de junio de 2024, la Unidad de Electricidad, da atención a la solicitud de información 330010224000602 solicitando la confirmación de la inexistencia de la información de la siguiente manera:

*"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010224000602** (Solicitud), dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y turnada a la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el día 12 de junio de 2024, mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:*

"¿En que consiste el proeyecto Chicoasén II? Tambièn quiero todos los datos de la presa hidroeléctrica Chicoasén(construcción, año de la misma, cuanta corriente generada, características de la subestación, de las torres de transmisión, cuanta agua turbina por segundo, como están construídas las turbinas?" (Sic)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes que obran en la Unidad de Electricidad, que corresponden del año inmediato anterior a la Solicitud y en virtud de ello, no se encontró





registro de alguna solicitud de permiso de generación de energía eléctrica para el proyecto denominado: "Chicoasén II". Por lo que, en este caso, al no existir solicitud de permiso de generación de energía eléctrica para el proyecto antes referido se tiene que la Unidad de Electricidad no cuenta con información alguna respecto a los puntos que se requieren sobre dicho proyecto.

Adicionalmente, se aclara que los puntos requeridos en la Solicitud no forman parte de los requisitos establecidos para solicitar ante la Comisión un permiso de generación de energía eléctrica, conforme a lo siguiente.

Los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica establecen que las solicitudes de permiso de generación de energía eléctrica deberán de presentarse en los formatos que establezca la Comisión, así como contener los requisitos establecidos en el artículo 130 de la Ley de la Industria Eléctrica, incluyendo además los siguientes datos:

- I.Nombre o denominación o razón social y domicilio fiscal del interesado;
 - II.Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - III.Nombre del representante legal, en su caso;
 - IV.Tipo de permiso o autorización que solicita;
 - V.Para los permisos de generación:
 - Ubicación de la Central Eléctrica;
 - Capacidad y generación anual estimada de la Central Eléctrica, y
 - Tipo de tecnología y, en su caso, el combustible primario.
- Así como entregar la siguiente información:
- La personalidad y existencia legal, en su caso, del interesado;
 - I.La personalidad y facultades del representante legal;
 - II.El objeto social del interesado, en caso de ser persona moral;
 - III.La relativa a la capacidad técnica y financiera de los interesados, en los términos que establezca la Comisión en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida;
 - IV.El comprobante de pago de derechos o aprovechamientos, según sea el caso, y
 - V.Las fechas estimadas de inicio y terminación de las obras respectivas, incluyendo la fecha estimada de puesta en servicio considerando, en su caso, las etapas sucesivas, y el monto estimado del costo de las obras.

Por otro lado, se informa que el Acuerdo Núm. A/006/2022 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, así como la descripción del proyecto, y el formato de la solicitud de permisos de generación de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2022 (el Acuerdo), establece los requisitos para presentar las solicitudes de permisos de generación de energía eléctrica ante la Comisión, el cual puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5647325&fecha=30/03/2022

Por lo anteriormente expuesto, se solicita la formal declaración de inexistencia al Comité de Transparencia de la Comisión, con fundamento en los criterios de





interpretación SO/014/2017 y SO/004/2019 y SO/003/2019 del INAI que, a la letra, señalan respectivamente, lo siguiente:

Criterio SO/014/2017.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio SO/004/2019.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Criterio SO/003/2019.

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. "(sic)

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 134, 138 fracción II y 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.

La Unidad de Electricidad, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, refiere que realizaron una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información requerida, dando como



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo
PUERTO

RENERGÍA DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA



resultado que **no se encontró registro de alguna solicitud de permiso de generación de energía eléctrica para el proyecto denominado: "Chicoasén II"**, en virtud de la cual solicitan se confirme la declaración de inexistencia.

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia, confirma que las áreas competentes, cumplen con lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área administrativa:

Criterio de búsqueda exhaustivo: La Unidad de Electricidad realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información en los expedientes que obran en sus archivos.

Tiempo: La Unidad de Electricidad establece el periodo de búsqueda durante el año inmediato anterior, de conformidad a lo establecido en el **Criterio SO/003/2019**, emitido por el INAI

Modo: La Unidad de Electricidad realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida en los expedientes que obran en sus archivos.

Lugar: la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Unidad de Electricidad.

Persona servidora pública responsable de la información: Jefe de la Unidad de Electricidad.

En ese sentido, se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de Electricidad, de la Comisión Reguladora de Energía, requerida a través de la solicitud de información **330010224000602**.

III. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a





la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia, determinada por la Unidad de Electricidad, de la información consistente en **“registro de alguna solicitud de permiso de generación de energía eléctrica para el proyecto denominado: “Chicoasén II”**”, así como de la información requerida en la solicitud de acceso a información pública número **330010224000602**, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño



